

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE SAMUEL MUÑOZ
CORREDOR CONTRA RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANIA - Ref. 11001-31-10-
007-2019-01211-01 (Apelación de auto).

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por las partes, y el apoderado del señor **JOSÉ GERARDO MUÑOZ**, quien interviene como acreedor, contra de la providencia del Juzgado Séptimo de Familia emitida en audiencia del 4 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 Cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá el proceso de liquidación de sociedad conyugal de **SAMUEL MUÑOZ CORREDOR**, contra **RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANIA**. El 8 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en virtud de la cual las partes presentaron sus inventarios de la siguiente manera:

INVENTARIO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE:

ACTIVOS			
PARTIDAS	DESCRIPCIÓN	VALOR	OBSERVACIÓN
PRIMERA	Inmueble con FMI No.50N-1054479	\$ 241.074.240	<u>Se objeta</u>
SEGUNDA	Motocicleta de placa SNH63E	\$ 3.499.000	<u>Se objeta</u>
TERCERA	Cesantías en PORVENIR S.A. de Ruth Ángela Landinez Polanía	\$ 10.229.418	<u>Se objeta</u>
CUARTA	Electrodomésticos adquiridos por la demandada el 28 de junio de 2019, con tarjeta COLPATRIA.	\$ 969.000	Sin objeción
QUINTA	muebles (sala y comedor) comprados el 25 de agosto de 2019 en la tienda TEXTIMUEBLES PASTO S.A.S.	\$ 1.230.000	Sin objeción

PASIVO			
PARTIDAS	DESCRIPCIÓN	VALOR	OBSERVACIÓN
PRIMERA	Obligación a favor del señor JOSÉ GERARDO MUÑOZ, adquirida por medio de PAGARÉ 001, capital más intereses	\$ 216.551.564	<u>Se objeta</u>
SEGUNDA	Crédito cartera castigada tarjeta ALKOSTO No.5903120006069887 y obligación 00000065000424445	\$ 5.464.096	Sin objeción
TERCERA	Crédito en cartera castigada con COVINOC.	\$ 5.738.648	Sin objeción
CUARTA	Obligación con el Conjunto Residencial Portales del Norte II Manzana 3, por no pago de administración	\$ 5.184.100	<u>Se objeta</u>
QUINTA	Impuesto predial año 2019 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.50N-1054479	\$ 921.000	Sin objeción
SEXTA	Impuesto predial año 2020 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.50N-1054480	\$774.000	Sin objeción
SÉPTIMA	Impuesto predial año 2021 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.50N-1054481	\$ 656.000	Sin objeción
OCTAVA	Obligación a favor del señor JOSÉ GERARDO MUÑOZ, adquirida por medio de PAGARÉ 001, capital más intereses	\$ 216.551.564	<u>Se objeta</u>

INVENTARIO PRESENTADO POR LA DEMANDADA:

ACTIVO			
PARTIDAS	DESCRIPCIÓN	VALOR	OBSERVACIÓN
PRIMERA	Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.50N-1054479.	\$ 320.000.000	<u>Se objeta</u>
SEGUNDA	Muebles y enseres (sala, comedor, lavadora, nevera, electrodomésticos y demás muebles que hacen parte de la dotación de la una casa)	\$ 5.000.000	<u>Se objeta</u>

PASIVO			
Partidas	DESCRIPCIÓN	VALOR	OBSERVACIÓN
PRIMERA	Impuesto inmueble ubicado carrera 65 No.167 – 92 I 36 M 3, año 2021.	\$ 656.000	Sin objeción
SEGUNDA	Administración inmueble M 3 casa 36, de noviembre de 2019, soporte a folio 7 de la demanda.	\$ 2.052.400	<u>Se objeta</u>
TERCERA	Préstamo BANCOLOMBIA	\$ 4.500.000	<u>Se objeta</u>
CUARTA	Tarjeta de crédito ALKOSTO Samuel Muñoz Corredor No.00000065000424445,	\$ 5.464.096	Sin objeción
QUINTA	Impuesto 2019 vehículo Renault Megan con placas CZS 304.	\$ 599.000	Excluida Juez
SEXTA	Préstamo Davivienda.	\$ 13.135.965	<u>Se objeta</u>

SÉPTIMA	Bancolombia Curso de Inglés.	\$ 2.274.607	Sin objeción
OCTAVA	Gastos de reparación automóvil.	\$ 3.232.000	Se objeta
NOVENA	Tarjeta de crédito Falabella.	\$ 4.433.661	Se objeta
DÉCIMA	Tarjeta de crédito Alkosto.	\$ 2.135.151	Se objeta
DÉCIMA PRIMERA	Pagaré No.001 a favor del señor José Gerardo Muñoz.	\$186.289.416	Se objeta

1.2 Agotada la contradicción de los inventarios, se presentaron las siguientes objeciones:

Con respecto a los **ACTIVOS** presentados por el demandante, el apoderado de la demandada objetó: **Primera Partida**, correspondiente al “*Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.50N-1054479*”, por encontrarse en desacuerdo con el avalúo asignado al inmueble; **Segunda Partida**, correspondiente a la “*Motocicleta de placa SNH63E*”, por considerar que la misma no hace parte del haber social; **Tercera Partida**, correspondiente a las “*Cesantías consignadas al fondo PORVENIR S.A.*” en cabeza de **RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANIA**, en tanto que alega que el valor de la cirugía realizada por la demandada debe descontarse del avalúo relacionado.

Frente a los **ACTIVOS** presentados por la demandada, el demandante objetó: **Primera Partida**, correspondiente al “*Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.50N-1054479*”, por encontrarse en desacuerdo con el avalúo asignado al inmueble; **Segunda Partida**, correspondiente a los “*Muebles y enseres (sala, comedor, lavadora, nevera, electrodomésticos y demás muebles que hacen parte de la dotación de la una casa)*”, por considerar que la misma ya está establecida de común acuerdo, dentro del inventario.

Frente a los **PASIVOS** presentados por el demandante, el apoderado de la demandada objetó la **Primera Partida**, correspondiente a la “*obligación a favor del señor JOSÉ GERARDO MUÑOZ, adquirida por medio de PAGARÉ 001, capital más intereses*”, en tanto que, afirma, desconocía la existencia de dicho título valor (pagaré) y asegura, el mismo se encuentra prescrito, y **Cuarta Partida**, correspondiente a la “*Obligación con el Conjunto Residencial Portales del Norte II Manzana 3, por no pago de administración*”, por cuanto que la **demandada** no se encuentra residiendo en el inmueble sobre el que se constituyen los gastos de la administración requeridos.

Frente a los **PASIVOS** presentados por la demandada, el demandante objetó la **Segunda Partida**, correspondiente a la “*Administración Conjunto Residencial Portales del Norte Manzana 3 casa 36, a noviembre de 2019, soporte a folio 7 de la demanda*”, en tanto que, afirma, no se adjunta certificación; **Tercera Partida**, correspondiente al “*Préstamo BANCOLOMBIA*”, por cuanto la misma ya fue, afirma el demandante, cancelada en su totalidad; **Sexta Partida**, correspondiente a “*Préstamo DAVIVIENDA*”, por cuanto la misma ya fue, afirma el demandante, cancelada en su totalidad; **Octava Partida**, correspondiente a “*Gastos de reparación automóvil*”, de cara a la discrepancia que, afirma el demandante, existe entre el avalúo inventariado y el soporte aportado; **Novena Partida**, correspondiente a “*Tarjeta de crédito FALABELLA*”, puesto que la misma fue adquirida con posterioridad a la separación de cuerpos de los extremos de la demanda; **Décima Partida**, correspondiente a “*Tarjeta de crédito ALKOSTO*”, por carecer de una certificación expedida por la entidad correspondiente; **Décima Primera Partida**, correspondiente a “*Pagaré No.001 a favor del señor JOSÉ GERARDO MUÑOZ.*”, por encontrarse en desacuerdo con el valor inventariado.

1.3 Con el propósito de resolver las objeciones de las partes, el Juzgado abrió a pruebas el trámite y fijó el 4 de febrero de 2022 para resolver, oportunidad en la que dispuso, en relación con las objeciones de la señora **RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANIA** a las partidas del **ACTIVO** inventariado por parte del demandante, declarar: i) infundada la propuesta contra la **Partida Primera**, correspondiente al “*Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.50N-1054479*”, por cuanto que la objeción no cuenta con la prueba pericial correspondiente que debió adjuntar la parte de la demandada dentro de la oportunidad legal, por lo cual se tendrá como avalúo del inmueble inventariado el valor relacionado por el demandante; ii) fundada la objeción contra la **Partida Segunda**, correspondiente a la “*Motocicleta de placa SNH63E*”, en virtud de que el demandante no acreditó dentro de la audiencia de inventarios y avalúos la propiedad alegada por medio de documento idóneo, y iii) fundada la objeción contra la **Partida Tercera**, correspondiente a las “*Cesantías consignadas al fondo PORVENIR S.A.*” en cabeza de **RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANIA**, en razón a que el señor Samuel Muñoz Corredor no aportó prueba sobre el valor actual y/o existencia de las mismas en el Fondo en cabeza de la demandada, así como tampoco tuvo en cuenta que, de conformidad con los preceptos del artículo 1781 del Código Civil, solo pueden inventariarse los activos en cabeza de los excónyuges al momento de la liquidación de la sociedad conyugal; en consecuencia, ordenó excluir la **partida segunda y tercera**, sin perjuicio de que pudieran ser inventariadas con posterioridad, en los términos del artículo 502 del C.G.P.

En lo atinente a las objeciones del señor **SAMUEL MUÑOZ CORREDOR**, a las partidas del **ACTIVO** inventariado por parte de la demandada, declaró: i) fundada la propuesta contra la **Partida Primera**, correspondiente al “*Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.50N-1054479*”, en cuanto que el demandante aportó dictamen pericial que soporta el valor inventariado por este, el cual difiere con el indicado por la demandada, y ii) fundada la objeción contra la **Partida Segunda**, correspondiente a los “*Muebles y enseres (sala, comedor, lavadora, nevera, electrodomésticos y demás muebles que hacen parte de la dotación de la una casa)*”, en tanto que, se incluyen bienes ya inventariados de común acuerdo con un avalúo diferente, así como también en la medida que la demandada no allegó pruebas para desestimar el valor inventariado de común acuerdo. Así entonces se excluyó la partida, sin perjuicio de la aplicación posterior de los preceptos del artículo 502 del C.G.P.

En lo concerniente a las objeciones de la señora **RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANIA**, a las partidas del **PASIVO** inventariado por parte del demandante, declaró. i) fundada la objeción a la **Primera Partida**, correspondiente a la “*obligación a favor del señor JOSÉ GERARDO MUÑOZ, adquirida por medio de PAGARÉ 001, capital más intereses*”, con fundamento en el artículo 501 del C.G.P., en el entendido que, al ser objetada la acreencia alegada, el acreedor deberá iniciar el cobro en proceso ejecutivo, en consecuencia ordenó su exclusión; ii) infundada la objeción a la **Cuarta Partida**, correspondiente a la “*Obligación con el Conjunto Residencial Portales del Norte II Manzana 3, por no pago de administración*”, de cara a los preceptos del numeral 2° del artículo 1796 del Código Civil, a saber, que los gastos domésticos y/o de los hijos comunes a la pareja hacen parte del pasivo social, con independencia de que se constituyan o no en disfrute de los dos cónyuges.

De las objeciones propuestas por el señor **SAMUEL MUÑOZ CORREDOR**, a las partidas del **PASIVO** inventariado por la parte demandada, declaró: i) fundada la planteada contra la **Segunda Partida**, correspondiente a la “*Administración Conjunto Residencial Portales del Norte Manzana 3 casa 36, a noviembre de 2019, soporte a folio 7 de la demanda*”, en tanto que el soporte adjuntado resulta ser más antiguo que el aportado por la parte demandante; ii) fundada la objeción realizada contra la **Tercera Partida**, correspondiente al “*Préstamo BANCOLOMBIA*”, por cuanto no existen pruebas que soporten el supuesto de hecho alegado por la demandada; iii) fundada la objeción contra la **Sexta Partida**, correspondiente a “*Préstamo DAVIVIENDA*”, por demostrarse la cancelación total de la deuda con el paz y salvo expedido por la entidad correspondiente; iv) fundadas las objeciones realizadas contra las partidas **Octava**, “*Gastos de reparación automóvil*”, **Novena** correspondiente a “*Tarjeta de crédito FALABELLA*”, y **Décima** correspondiente a

“Tarjeta de crédito ALKOSTO”, de cara a la falta de soporte probatorio que fundamente la existencia de estas o que permita la caracterización adecuada de los pasivos anotados; v) fundada la objeción a la **Décima Primera Partida**, correspondiente a “Pagaré No.001 a favor del señor JOSÉ GERARDO MUÑOZ”, en cuanto que la demandada objetó la acreencia alegada, dando lugar al cobro de esta únicamente en proceso diferente al de referencia

En compendio, el *a quo* ordenó la exclusión de la partida **Segunda** del activo y de las partidas **Tercera, Sexta, Octava, Novena, Décima** y **Décima Primera** del pasivo, inventariadas por la demandada; sin perjuicio de que las partidas **Segunda, Octava, Novena** y **Décima**, puedan ser inventariadas con posterioridad en los términos del artículo 502 del C.G.P., seguidamente, aprobó el acta de inventario y avalúo, decretó la partición en los términos del artículo 507 del C.G.P. y condenó en costas a la demandada.

1.4 Inconforme con la exclusión de las **Partidas Segunda** y **Tercera** del activo, correspondientes a la motocicleta de placas SNH63E y las Cesantías consignadas al fondo Porvenir S.A., así como con la exclusión de la **Partida Primera** del pasivo, correspondiente a título valor presentado a favor del José Gerardo Muñoz, el señor **SAMUEL MUÑOZ CORREDOR** interpuso recurso de apelación, insistiendo en que debe inventariarse la moto, tomando en cuenta la contestación realizada por Adeinco S.A., constancia del crédito entre dicha entidad con la demandada, el cual se constituyó con el propósito, según el recurrente, de comprar dicho vehículo. Indica además que a él no le fue posible aportar el documento requerido por el *a quo*, dado que desconocía inicialmente la existencia de la motocicleta. En ese sentido, solicita hace efectiva la sanción deprecada contra la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1824 del Código Civil.

El recurrente solicita así mismo, inventariar las cesantías consignadas al fondo Porvenir S.A., dado que la entidad Giros y Finanzas remitió, en el marco del proceso de alimentos desarrollado en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C., constancia de los saldos consignados por concepto de cesantías en los años 2019 y 2020 en cabeza de la demandada, y alega de nuevo, la prueba documental señalada debe ser atendida por el *a quo*, para que dichos valores sean inventariados en debida forma. Al respecto, solicitó de nuevo el recurrente tener en cuenta los montos retirados por **RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANIA**, en virtud del artículo 1781 del Código Civil colombiano.

Así también, requiere el apelante, se incluya dentro de los pasivos de los inventarios y avalúos, el pagaré presentado a favor del José Gerardo Muñoz, porque no hay prescripción de la obligación ahí consignada, además, el inciso 4º

del artículo 523 no prevé la prescripción como excepción, el último pago se realizó en el año 2019 reviviendo la deuda, y el Juez tampoco decretó oficiosamente la caducidad. Del mismo modo, agrega que como el *a quo* negó los testimonios requeridos, y ante la falta de valoración de la declaración extrajudicial, no fue posible establecer el conocimiento de la demandada sobre la acreencia consignada en el título, a quien cuestiona también por inventariar la partida con un menor valor, aun cuando alega desconocimiento.

Agrega finalmente el recurrente, frente a la sentencia citada por la Juez Séptima de Familia de Bogotá de la Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero, que aun cuando la misma refiere dos hipótesis en virtud de las cuales se puede incluir una partida del pasivo en el respectivo inventario, siendo una de ellas la existencia de título ejecutivo y la ausencia de objeción, esta afirmación es solo una “HIPOTESIS”, motivo por el cual no debe tenerse como una condición o requisito legal para proceder a la inclusión o exclusión de un pasivo, en este caso, del pagaré.

Finalmente, se duele el recurrente de un presunto trato desigual con respecto al cobro de costas, pues afirma que a éste le fue cobrado el 80%, mientras que a la demandada el 20%.

1.5 Por su parte, el abogado de la demandada alega haber aportado el 27 de enero de 2022, documentos que soportan sus objeciones, el peritaje correspondiente con la constancia de la renuencia del demandante a autorizar el ingreso del perito al inmueble inventariado. Así entonces, inconforme con lo dispuesto en el auto del 4 de febrero de 2022, interpuso recurso de apelación, especialmente en lo que respecta a la decisión judicial instituida sobre la objeción realizada al valor asignado por el demandante a la **Primera Partida**, correspondiente al “*Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.50N-1054479*”.

En la complementación al recurso de apelación remitida el 7 de febrero de 2022, y reenviada el 10 siguiente al Juzgado por dificultades en la apertura de los documentos, el abogado de la demandada señala que los soportes de avalúo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-105447, por precio superior al señalado por el demandante, realizado pese a la negativa del demandante a permitir el ingreso del perito; solicita en consecuencia, aplicar el artículo 233 del C.G.P. De igual manera, no tiene posibilidad de controvertir el valor de la partida segunda inventariada como bienes muebles y enseres, porque no pudo ingresar al inmueble, por tanto, no le es posible acompañar los soportes exigidos en el auto recurrido. No controvierte la recurrente la exclusión del pasivo consignado en el pagaré, desconocía la existencia del título y en todo caso, está

prescrito. Por otra parte, resulta desproporcionado cobrar a su poderdante las cuotas de administración causadas con respecto al inmueble que no ocupa desde la separación de cuerpos. Se opone a la exclusión del pasivo descrito en las partidas **Tercera, Sexta, Novena y Décima**, porque a ese respecto obran pruebas de soporte sobre préstamos adquiridos con Bancolombia, Davivienda, Falabella y Alkosto respectivamente.

Finalmente, está inconforme con el auto del 4 de febrero de 2022, fundamentalmente con lo relativo a la exclusión del pasivo inventariado por el demandante en la **Partida Primera**, representado en el pagaré girado a favor del señor José Gerardo Muñoz, el título valor era de conocido por la demandada, como consta en declaración extrajudicial aportada como prueba, controvierte la eventual prescripción de la acreencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 32 y 501 del C.G.P., se erige la competencia del Tribunal para resolver el recurso de apelación contra el proveído de primera instancia, susceptible de este tipo de control legal, de acuerdo con los reparos propuestos por los recurrentes.

2.2 Están legitimados para controvertir el inventario, los interesados señalados en el artículo 1312 del Código Civil, siguiendo las reglas de los artículos 501 y 523 del C.G.P., con dos propósitos concretos: 1) que se excluyan partidas indebidamente inventariadas y, 2) que se incluyan partidas no aceptadas, trátase de activos, deudas, compensaciones o cualquier otro rubro.

En el inventario se incluyen con carga procesal de acreditar su existencia y valor, tanto los bienes que componen el haber social, esto es, los adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal y los demás descritos en el artículo 1781 del C.C., además los pasivos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, destinados a cubrir las necesidades domésticas y/o de crianza de los hijos comunes, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 28 de 1932.

2.3 Así las cosas, procederá el Tribunal a estudiar las objeciones controvertidas, en los siguientes términos:

2.3.1 El desacuerdo en torno al valor fijado a los bienes del inventario, se debe zanjar en principio acudiendo a la prueba pericial, caso de la partida primera del activo, *“Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.50N-1054479”*,

conforme a las previsiones del artículo 226 del C.G.P., y valorarla bajo los términos de los artículos 232 y 233 del C.G.P.

Sin embargo, no es posible entrar a definir de fondo el reclamo que sobre el particular presenta la parte recurrente, sin desconocer el derecho fundamental al debido proceso, considerando que el Juzgado no garantizó la controversia del dictamen pericial oportunamente allegado por el apoderado de la señora **RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANIA**, para soportar el valor del inmueble, según se aprecia de lo acaecido durante la diligencia adelantada el 4 de febrero de 2022, pues, dicha probanza allegada en los términos del numeral 3 del artículo 501 del CGP no fue dejada a disposición de la parte demandante conforme lo prevé la norma, porque no se percató el despacho judicial de que la misma obraba en las diligencias, y, en esa medida, es claro que la Juez de primera instancia actuó prematuramente al acoger el valor dado a dicha partida por la contraparte.

Desde esa perspectiva, aunque ningún reparo existe en torno al carácter social del bien inmueble, pues ambas partes reconocen que lo adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal, lo aconsejable en defensa de los derechos al debido proceso, igualdad y contradicción, es no incluir dicha partida en el inventario, a efectos de que el Juzgado garantice primeramente la contradicción del dictamen pericial oportunamente allegado por la hoy recurrente, y cumplido ello convoque a las partes a audiencia de inventario y avalúos adicionales, en la cual defina lo concerniente al desacuerdo presentado en relación con el valor de esta partida, con el propósito se reitera, de asegurar el debido proceso, igualdad, derecho de contradicción y demás principios que se constituyen en el marco del trámite de referencia, y así evitar cercenar los derechos de los excónyuges.

2.3.2 Las partidas **Segunda** y **Tercera** de los activos relacionados por el demandante, correspondientes a la “*Motocicleta de placa SNH63E*” y las “*Cesantías consignadas al fondo PORVENIR S.A.*” de **RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANIA**, respectivamente, tal como lo dijo el Juzgado no cuentan con el soporte probatorio para acreditar su existencia; la certificación de Adeinco S.A., hace constar el otorgamiento de un crédito a la demandada, pero de ahí no se deduce la existencia del bien, ni es prueba idónea para demostrar la titularidad de la propiedad del vehículo en cabeza de alguno de los excónyuges, y tampoco se puede presumir al amparo de las previsiones del artículo 1781 del Código Civil.

En cuanto a las cesantías, se allega constancia aportada en el proceso de alimentos del Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C. por Giros y Finanzas, que refleja saldos consignados a favor de la demandada por concepto de cesantías en los años 2019 y 2020, pero tal documento tampoco es prueba suficiente e idónea para

corroborar el saldo actual de dicha partida, motivo por el cual su exclusión resulta acorde con las exigencias mínimas del artículo 501 del C.G.P., esto, porque valores retirados por **RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANIA** no pueden ser inventariados como parte del activo bruto social, porque su pertenencia a la sociedad, (causados dentro de ella), retiro condicional con destinación específica, a inversión o calidad de acreencia social no se ha discutido en el trámite. Tampoco es posible aplicar en el trámite liquidatorio las consecuencias previstas en el artículo 1824 del Código Civil, porque esa controversia debe decantarse en el escenario declarativo adecuado, agotando el debido proceso correspondiente.

Las objeciones sobre las partidas indicadas no prosperan, por tanto, el auto recurrido se confirmará en este aparte.

2.3.3 La **Partida Segunda** inventariada por la demandada, corresponde a los *“Muebles y enseres (sala, comedor, lavadora, nevera, electrodomésticos y demás muebles que hacen parte de la dotación de la una casa)”*, tampoco tiene soporte probatorio para demostrar su valor así no se discuta la existencia de tales bienes, consecuente con lo dicho, el Tribunal mantendrá la exclusión, sin perjuicio de la posibilidad de acudir en inventario adicional conforme a las previsiones del artículo 502 del C.G.P., aportando eso sí, la prueba del valor.

2.3.4 Con respecto a la **Primera Partida** del pasivo inventariado por el demandante, *“obligación a favor del señor JOSÉ GERARDO MUÑOZ, adquirida por medio de PAGARÉ 001, capital más intereses”*, no aceptada por la parte frente a quien se pretende hacer valer, se afrontan dos problemas jurídicos puntuales: 1) la naturaleza social de la deuda, porque la demandada dice no conocía de su existencia, y 2) la alegada prescripción de la obligación. Acerca de lo primero, no hay una presunción legal que consagre a priori la naturaleza social de las deudas adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, quien pretende su inclusión sin la aquiescencia del otro, debe acreditar con plena claridad el beneficio obtenido por el patrimonio social con cargo a esa deuda y de no hacerlo, bien podrá acudir al trámite declarativo correspondiente a decantar la naturaleza social de la deuda antes de pedir su inclusión en el inventario; y con relación a lo segundo, tampoco corresponde al trámite de liquidación emitir un pronunciamiento declarando extinta o valedera la obligación, ya porque el juez de familia no es el juez natural, no tiene esa competencia, bien porque el proceso liquidatorio de sociedad conyugal tiene una naturaleza distributiva, de adjudicación de bienes, su punto de partida es la existencia y el valor de los bienes, por lo mismo, no es el escenario adecuado para decantar la prescripción de la obligación o su exigibilidad actual, ese tipo de controversias, se deben zanjar, se reitera en el proceso que corresponde,

declarativo o ejecutivo, según el caso, para que, una vez resueltas las diferencias se pueda o no, inventariar el rubro.

Lo anterior porque, tal como está previsto en el artículo 501 del C.G.P., *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.”* (se subraya)

Así entonces, y conforme a los presupuestos fácticos de la norma, el reconocimiento y relación de pasivos en el inventario, se da en dos hipótesis: i) cuando se aporta prueba calificada de su existencia, título que preste mérito ejecutivo, y ii) cuando hay aceptación expresa del o los obligados, y en este caso sobre la deuda se alega desconocimiento y prescripción, lo que desdice del carácter ejecutivo del título. Sobre la temática la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC20898 del 11 de diciembre de 2017, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, señaló:

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello” (Se subraya).

Alega el recurrente pretermisión del Juzgado, al no autorizarle aportar pruebas tendientes a demostrar el conocimiento que desde siempre ha tenido la demandada sobre la existencia del pagaré, no obstante, se reitera, a la liquidación deben llegar los interesados con la relación de bienes claramente determinada, no es jurídicamente viable trasladar el pleito declarativo sobre la existencia de una obligación o su exigibilidad al trámite liquidatorio, en esa dirección, poco útiles resultaban las pruebas pedidas para los efectos jurídicos perseguidos.

Como se ve, hay razones normativas, fácticas y de hermenéutica recogidas en el precedente para sustentar el fracaso del recurso de apelación con relación a la partida primera del pasivo.

2.3.5 Sobre la **Cuarta Partida** de los **pasivos** inventariados por el demandante, correspondiente a la *“Obligación con el Conjunto Residencial Portales del Norte II*

Manzana 3, por no pago de administración”, el *a quo* encontró infundada la objeción del apoderado de la señora **RUTH ÁNGELA LANDINEZ POLANIA**, en tanto que la deuda se generó como consecuencia de la atención de los deberes familiares previstos en el artículo 2 de la Ley 28 de 1932 y en el artículo 1796 del Código Civil en vigencia de la sociedad conyugal. A este propósito, basta señalar que se cumplen los preceptos legales constitutivos del pasivo social en disputa, que le determinan como deuda de la sociedad conyugal, en el sentido que la constitución de los gastos y/o deudas de administración del inmueble social en donde convive el demandante y los hijos comunes de la pareja, se adecuan a las circunstancias normadas en el artículo 1796 del Código Civil y en el artículo 2 de la Ley 28 de 1932.

Así entonces, se decide consecuentemente sobre la **Segunda Partida** del pasivo inventariado por parte de la demandada, (mismo pasivo referido en la **Cuarta Partida** de los pasivos inventariados por el demandante), a saber, la acreencia por concepto de *“Administración Conjunto Residencial Portales del Norte Manzana 3 casa 36, a noviembre de 2019, soporte a folio 7 de la demanda”*, señalando que como la partida inventariada por la demandada cuenta con un avalúo diferente al inventariado por el demandante, se tendrá como probado el valor señalado por el demandante, en virtud de que anexó documento más actualizado.

2.3.6 Sobre el pasivo denunciado en las partidas **tercera, sexta, octava, novena y décima**, a saber: *“Préstamo BANCOLOMBIA”*, *“Préstamo DAVIVIENDA”*, deuda *“Gastos de reparación automóvil”*, deuda con *“Tarjeta de crédito FALABELLA”*, obligación con *“Tarjeta de crédito ALKOSTO Ruth Ángela Landinez”*, en su orden, el Tribunal encuentra razones justificativas de su exclusión, hasta tanto se anexen los documentos para sustentar su existencia, monto actual y pruebas que permitan inferir que se trata de obligaciones sociales, valga decir, que ellas se adquirieron con el propósito de cubrir necesidades domésticas y/o las demás relacionadas en el artículo 1781 del Código Civil y en relación con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 28 de 1932.

Se revocará parcialmente el auto recurrido por lo expresado en el numeral 2.3.1, en consecuencia, no se incluye en el inventario el inmueble con folio de matrícula No. 50N-1054479, denunciado por ambas partes en la partida primera de sus actas, a efectos de que el Juzgado garantice primeramente la contradicción del dictamen pericial oportunamente allegado por la hoy recurrente, y cumplido ello convoque a las partes a audiencia de inventario y avalúos adicionales, en la cual defina lo concerniente al desacuerdo presentado en relación con el valor de esta partida. En lo demás apelado, se confirmará la decisión.

Por último, al reclamo del demandante sobre el presunto trato desigual con respecto al cobro de costas, cabe señalar que la providencia apelada no impuso tal sanción procesal, luego el reparo no es consistente con el objeto de debate en este punto del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 4 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C., en consecuencia, no se incluye en el inventario el inmueble con folio de matrícula No. 50N-1054479, denunciado por ambas partes en la partida primera de sus actas, a efectos de que el Juzgado proceda según lo indicado en el numeral 2.3.1

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás apelado el auto proferido el 4 de febrero de 2022, por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., en lo que respecta a las demás partidas.

TERCERO: COMPENSAR las costas causadas en la segunda instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (2)

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucía Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0dc5ba123e5e853fef373130e472ae797207e3fb48d282a75117fdcd1d929**

Documento generado en 14/09/2022 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>